



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1763

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00  
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango Ayala  
DEMANDADOS: Heriberto Andrade  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 3º de la providencia N° 1208 del 18 de mayo de 2021, que ordenó a CARMEN ELISA ARANGO AYALA, el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010 en la suma de \$ 2.911.860.50.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el arancel que se cobra no es el indicado dado que al revisar el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011, este equivalía a \$535.600 y 200 salarios de ese valor arrojan como resultado la suma de \$107.120.000, agrega que las pretensiones fijadas en la demanda alcanzan la suma de \$80.000.000 y como ordena la misma norma (Ley 1394 de 2010), las pretensiones se deben liquidar conforme al artículo 26 del Código General del Proceso (artículo 20 del antiguo código de Procedimiento civil), esto es sin frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. En resumen, las pretensiones no alcanzaban el límite de los \$107.120.000, que corresponden a los 200 salarios mínimos señalados legalmente.

1.1.- Por lo expuesto solicita se revoque el numeral atacado

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué el numeral 3º de la providencia confutada, mediante el cual se ordenó a CARMEN ELISA ARANGO AYALA el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque las pretensiones para el año 2011 no superaban la cuantía de los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto confutado se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Para resolver, debe recordar el fustigante que para imponer el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, se tiene en cuenta el HECHO GENERADOR, el cual es definido por la ley, así:

*“(...) ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. (...)”*

Así como la BASE GRAVABLE, que se encuentra definida en la ley:

*“(...) ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor*

*establecido como pago total o parcial a favor del demandante. b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado. c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. PARÁGRAFO. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Descendiendo al caso en concreto se encuentra conforme lo expone el solicitante, que las pretensiones para el momento de la interposición de la demanda no superaban los 200 salarios mínimos, o sea la suma de \$107.120.000, si en cuenta se tiene que las pretensiones incoadas por la parte demandante eran de \$80.000.000 (fls.23-1Cdn) y que el salario mínimo fijado para el año 2011, fecha que se interpuso la demanda cartular ascendía a la suma de \$535.600, debiéndose recoger el numeral atacado.

Se reitera, el Arancel Judicial según la ley se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, lo cual en el presente no se materializa dado que las pretensiones en la presente demanda se estimaron en su momento por debajo de doscientos (200) salarios mínimos, dado que ascendieron a la suma de \$80.000.000 y los 200 salarios mínimos dan como resultado la suma de \$107.120.000. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º de la providencia N° 1208 del 18 de mayo de 2021, que ordenó a CARMEN ELISA ARANGO AYALA, el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010 en la suma de \$ 2.911.860.50, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

| CONTROL DE LEGALIDAD                                    |                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN                                              | 001-2015-00107-00                                                                                                                                                       |
| CLASE DE PROCESO:                                       | Singular                                                                                                                                                                |
| SENTENCIA                                               | FL. 298-300                                                                                                                                                             |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA                                  | 380-2581 40% derechos de propiedad de los demandados                                                                                                                    |
| EMBARGO                                                 | FL. 113 C2                                                                                                                                                              |
| SECUESTRO:                                              | FL. 142-144 C2                                                                                                                                                          |
| AVALÚO                                                  | CP ID 20 22/09/2020 \$ 4.805.052.960.                                                                                                                                   |
| LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA                             | FL. 302 23/03/2017 \$ 17.142.800                                                                                                                                        |
| ÚLTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO                              | CP ID 22 01/10/2020 \$ \$489.924.092,41                                                                                                                                 |
| ACREEDORES HIPOTECARIO                                  | NO                                                                                                                                                                      |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS<br>LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | FL. 353-355 Juzgado Laboral del Circuito Roldanillo (V).                                                                                                                |
| REMANENTES                                              | FL. 102 Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali (2016-00227). Santiago Mejía Zapata.<br>FL. 164 Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali (2018-00037). Gustavo Mejía Zapata. |
| SECUESTRE                                               | OSCAR ALVAREZ REYES                                                                                                                                                     |
| CERTIFICADO DE TRADICIÓN                                | SIN NOVEDAD                                                                                                                                                             |
| AVALÚO                                                  | \$ 4.805.052.960                                                                                                                                                        |
| 70%                                                     | \$ 3.363.537.072                                                                                                                                                        |
| 40%                                                     | \$ 1.922.021.184                                                                                                                                                        |

Auto # 1777

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00  
DEMANDANTE: Kevin Andrés Gómez y Otro (Cesionarios)  
DEMANDADO: Santiago Mejía Zapata y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose suspendido la audiencia de remate programada en el presente asunto, conforme a constancia obrante en el plenario, y encontrándose cumplidos los presupuestos legales para ello, se procederá a fijar fecha para remate del 40% de los derechos de propiedad de los demandados SANTIAGO MEJIA ZAPATA y GUSTAVO MEJIA ZAPATA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 380-2581, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la

anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** del 40% de los derechos de propiedad que le corresponden los demandados SANTIAGO MEJIA ZAPATA y GUSTAVO MEJIA ZAPATA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 380-2581, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$4.805.052.960**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA CATORCE (14)**, del **MES** de **SEPTIEMBRE** del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los derechos sobre el bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% sobre el avalúo que ordena la Ley.

**EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA,** en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

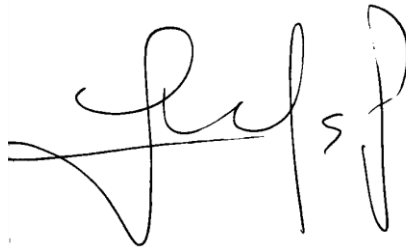
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositiio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate

con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co); deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00112-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: Nicolás Alfonso Ruiz Montaña  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal para asuntos judiciales de AV VILLAS S.A., por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO C.C. No. 66.826.826 de Cali y T.P. No. 93.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Banco AV VILLAS S.A., conforme al poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

| CONTROL DE LEGALIDAD                                  |                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN                                            | 003-1997-12132-00                                                                                                       |
| CLASE DE PROCESO:                                     | Hipotecario                                                                                                             |
| SENTENCIA                                             | FL. 121-126                                                                                                             |
| MATRICULAS INMOBILIARIAS                              | 370-350997 Derechos de propiedad 2/3 parte.                                                                             |
| EMBARGO                                               | FL. 36                                                                                                                  |
| SECUESTRO:                                            | FL. 232                                                                                                                 |
| AVALÚO                                                | FL. CP ID 01-06 19/01/2021 \$ 143.236.000                                                                               |
| LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA                           | FL. 135 \$10.000.000 04/12/2002                                                                                         |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FL. 130           | FL. 132 24/10/2002 \$ 194.793.290                                                                                       |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA DEMANDA ACUMULADA | FL. 70 C2 15/06/2007 \$ 82.052.442                                                                                      |
| ACREEDORES HIPOTECARIO                                | NO                                                                                                                      |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS  | FL. 137 Cuotas de Administración Condominio Campestre “El Privilegio”. Impuestos Municipales de Jamundí – Anotación 014 |
| REMANENTES                                            | NO                                                                                                                      |
| SECUESTRE                                             | HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ                                                                                               |
| CERTIFICADO DE TRADICIÓN                              | SIN NOVEDAD                                                                                                             |
| AVALÚO                                                | \$ 143.236.000                                                                                                          |
| 70%                                                   | \$ 100.265.200                                                                                                          |
| 40%                                                   | \$ 57.294.400                                                                                                           |

Auto # 1739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12132-00  
DEMANDANTE: Rodrigo Ayalde González  
DEMANDA ACUMULADA: María Argemira Guerra  
DEMANDADO: Rafael David Arana y Eliana Alcalay de Ventura  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose pendiente resolver la solicitud allegada por la parte actora, se procederá a fijar nueva fecha para remate de las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@endoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, por valor de \$ **143.236.000**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:30 AM**, del **DÍA SIETE (07)**, del **MES** de **SEPTIEMBRE** del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

**EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA,** en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1779

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00  
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.S.  
DEMANDADOS: Víctor Felipe Duque Villamizar y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

A índice digital 19 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble cautelado en el presente asunto; no obstante, se verificó que en el despacho comisorio que ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto y, que fue devuelto al despacho, no reposa el acta de secuestro respectiva, por lo que previo a resolver, se requerirá a la parte actora para que por celeridad procesal, la aporte al expediente para proseguir con el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a aportar el acta de secuestro del bien inmueble embargado en el presente asunto, por lo expuesto.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 1761

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Camilo Oviedo García (cesión)  
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero  
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 1197 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que no era procedente decretar la terminación confutada porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación se dictó en una acción de tutela con aspectos facticos disimiles a las que se revisan en el caso materia de autos, agrega que debe tenerse en cuenta que los fallos de tutela tienen solamente efectos interpartes, nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, añade que éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación.

Agrega que debe tenerse en cuenta los fallos de tutela dictados por la Corte Suprema de Justicia, ejemplo el STC11199-2020 del 9 de diciembre de 2020, fallo de fecha 24 de febrero de 2021, magistrado ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta y el expediente STL32473247-2021, donde en síntesis la Corte indica que si la parte ejecutada no tiene capacidad económica no debe terminarse el proceso a pesar de no haberse reestructurado el crédito. Añade que de una simple revisión del proceso se tiene que existe embargo de remanentes decretado, lo cual constituye una causal supra legal eximente de la exigencia de terminación del compulsivo ante la carencia de la reestructuración del crédito, porque la terminación de la ejecución se tornaría inoficiosa y no abogaría por los fines constitucionales a favor de los cuales nació a la vida jurídica como el derecho constitucional a la conservación de la vivienda digna, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación hasta el remate del bien, y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al



acreedor financiero en beneficio de un tercer acreedor de menor derecho, afectando la prelación legal establecida por el legislador en el Código civil.

Finalmente solicita se revoque el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Descendiendo al caso en concreto debe indicarse que tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal, además se determinó que no existen exceptivas para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración y es más prohibió al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según las altas cortes, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo la doctrina impuesta por las altas cortes en la providencia confutada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito se debe decretar oficiosamente por el juez de la causa o mediando petición de alguna de las partes, sin correr traslado alguno y en cualquier etapa que se encuentre el proceso y tal como se desprende del plenario la restructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia, además no se materializa ni opera exceptiva alguna para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de restructuración del crédito, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o de que el demandado este siendo perseguido por la propiedad horizontal para el pago de las cuotas de administración, ya que como bien se manifestó dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arregló que lleguen sucumbirá a la terminación, aunado que contrario a lo expuesto por el recurrente si se están teniendo en cuenta todos los pronunciamientos de las altas cortes allegados por las partes, las cuales en síntesis terminan imponiendo al juez de la causa la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, se itera, dado que el deudor procederá a terminar el juicio que se sigue en su contra y defendiendo el derecho a la vivienda, por ende se confirmará la providencia atacada y así se declarará.

Se refuerza, los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, no tienen la injerencia de revocar la decisión emitida, preliminarmente porque nos encontramos ante una nueva doctrina, la cual impone la restructuración del crédito y ante su inexistencia lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó en el auto atacado, aunado que aunque si bien es cierto existe una demanda que persigue el bien hipotecado, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra de la providencia N° 1197 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N°

05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

*“(…) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)”*

Extrayéndose diáfamanamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP,



criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

El secuestre presenta un informe de su gestión, el cual debe ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia N° 1197 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio número No. N° 1197 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00153-00  
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros  
DEMANDADO: Doris Ramírez Agudelo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1754

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que la solicitud encaminada a conocer en qué notaria se registró la muerte de la difunta Doris Ramírez Agudelo, ya fue atendida por la Dirección de Vigilancia y Control Notarial mediante oficio radicado SNR2021EE040720.

De la revisión del plenario, se observa que mediante proveído del 15 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte interesada que el fallecimiento de la extinta Doris Ramírez Agudelo se registro en la Notaría 5 de Manizales bajo el indicativo serial 0095700176. Por lo anterior, la comunicación referida se procederá a glosar.

De otro lado, la parte demandante solicita se requiera a la Notaria 5 del Círculo de Manizales para que a su costa se expida el Registro Civil de Defunción de la señora Doris Ramírez Agudelo, al advertir que la notaria exige que sea un pariente quien lo solicite.

Al respecto, se debe decir que el apoderado no adjuntó documento alguno del que se logrará constatar tal negativa; por lo tanto, hasta tanto no se acredite que aquella petición fue despachada negativamente, el Despacho se abstendrá de requerir a la Notaria en cita, conforme las voces del numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

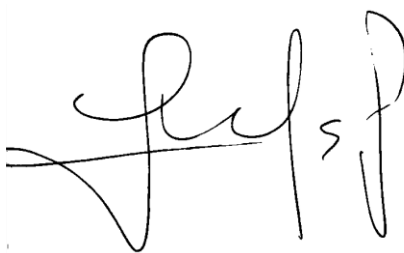
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR la comunicación allegada por la Superintendencia de Notaria y Registro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la Notaria 5 del Círculo de Manizales, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

**RV: Respuesta Requerimiento con Radicado SNR2021ER046871**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 14:58

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RADICADO SNR2021ER046871 TRASLADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.pdf; SNR2021ER046871.pdf; anexo1.pdf; anexo2.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Omar Hernando Vargas Rojas <ohvargas@registraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de junio de 2021 14:56

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta Requerimiento con Radicado SNR2021ER046871

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021.

Doctora

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Cali-Valle Del Cauca

Oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali

Asunto: Solicitud Registro civil de defunción - Respuesta Oficio No. 0987

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha se encontró información del Registro civil de defunción correspondiente a **RAMIREZ AGUDELO DORIS**, C.C.31.523.781, inscrito bajo el serial No 09570076, el cual se adjunta. Así mismo se informa que dicha defunción fue inscrita en la notaria 5 de la Ciudad de Manizales -Caldas

Atentamente,



**OMAR VARGAS ROJAS**

**Técnico Operativo**

Servicio Nacional de Inscripción

[Ohvargasegistraduria.gov.co](mailto:Ohvargasegistraduria.gov.co)

Avenida Calle 26 N° 51-50, Cód. Postal 111321

Tel. Of. +57 (1) 2202880 Ext 1945

Bogotá D.C. - Colombia

---

**De:** Vigilancia SDN SNR [[mailto:vigilanciasdn@Supernotariado.gov.co](mailto:mailto:vigilanciasdn@Supernotariado.gov.co)]

**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 11:18 a. m.

**Para:** Carlos Alberto Monsalve Monje <[camonsalve@registraduria.gov.co](mailto:camonsalve@registraduria.gov.co)>

**Asunto:** Respuesta Requerimiento con Radicado SNR2021ER046871

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Att: Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje

Director Nacional de Registro Civil

Correo electrónico: [camonsalve@registraduria.gov.co](mailto:camonsalve@registraduria.gov.co)

Respetados señores, reciban un atento saludo:

De manera atenta se adjunta al presente correo, documento en formato Pdf descrito como oficio SNR2021EE040364, al interior del radicado SNR2021ER046871 de fecha 13 mayo 2021, suscrito por la Directora de Vigilancia y Control Notarial.

Cordialmente,

**DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL NOTARIAL**

Delegada para el Notariado

Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No 13-49 int. 201  
Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext: 1083  
Email: [vigilanciasdn@supernotariado.gov.co](mailto:vigilanciasdn@supernotariado.gov.co)  
Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

**AHORRE PAPEL Y SALVE UN ÁRBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE**

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary**



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá, D.C. junio de 2021

**SNR2021EE040364**

Señores  
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
Att: Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje  
Director Nacional de Registro Civil  
Correo electrónico: camonsalve@registraduria.gov.co  
La Ciudad

ASUNTO: Referencia: Respuesta Requerimiento con Radicado SNR2021ER046871 de fecha 2021/05/13.  
Oficio No. 0987. Radicación 76001-31-03-013-2006-00153-00.

Cordial saludo señores,

En atención al escrito de la referencia, y una vez atendida la solicitud conforme a las competencias asignadas a la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, remito el oficio No. 0987 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien solicita se certifique si existe registro de defunción de la señora **DORIS RAMIREZ AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.523.781; indicándose el funcionario registral.

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**SOL MILENA GUERRA ZAPATA**  
Directora de Vigilancia y Control Notarial

Proyectó. Martha E. Molina P/ Profesional Especializado  
R

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

#### INFORMACIÓN GENERAL

Superintendencia de Notariado y Registro  
Fecha: 2021-05-13 11:02:45  
Tipo de PQRS: Petición  
Radicado de la solicitud: SNR2021ER046871  
Emisión de respuesta: Mediante Correo Electrónico



#### SOLICITUD

##### Asunto: SOLICITUD

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **0987** librado(s) dentro del proceso **760013103-013-2006-00153-00**, que tramita el **Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**,

estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5o del Decreto 306 de 1992**.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... **por cualquier medio idóneo**", los cuales "... **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

#### Documentos adjuntos:

Link: [Adjunto\\_SNR2021ER046871\\_20210514113014](#) (2021-05-14 11:31:21)

Link: [Adjunto\\_SNR2021ER046871\\_20210514113019](#) (2021-05-14 11:31:28)

Link: [Adjunto\\_SNR2021ER046871\\_20210517173941](#) (2021-05-17 17:42:22)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Número de oficio externo: 060320201038

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 8 # 1 - 16 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo 11 de 2.021.

Oficio No. 0987

Señor (a) (es):  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Email: [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
La Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Email: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARÍN C.C. 16.625.891  
JAVIER VERGARA MARÍN C.C. 16.451.104  
LINA MARCELA VERGARA LÓPEZ, representada por su Madre  
SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUERRERO C.C. 6.068.906  
APODERADO: JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA C.C. 6.280.499 // T.P. No. 85.450  
// Email: [josewillerlo@hotmail.com](mailto:josewillerlo@hotmail.com)  
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ AGUDELO C.C. 31.523.781  
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2006-00153-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento de la referencia y profirió Auto No. 1078 de abril 22 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que comunique con destino a este Juzgado si el documento de identificación de la demandada DORIS RAMIREZ AGUDELO (No. C.C. 31.523.781) fue cancelado y de ser así, en que Notaria se efectuó ese registro. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente adjuntando copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 5 del C1. (...) SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva informar a este Juzgado, si existe registro de la defunción de la demandada DORIS RAMIREZ AGUDELO (No. C.C. 31.523.781) y de ser así, la Notaria en la que reposa el mismo. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente adjuntando copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 5 del C1. (...) TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE a las entidades requeridas que dicha información es indispensable para darle continuidad al trámite ejecutivo que se adelanta en esta instancia judicial. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) JUEZ."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca946eed825a2040730c61173f433f5ef670883e4a7750223709be2ecb8b101e**  
Documento generado en 11/05/2021 04:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: OFICIO(s) # 0987**

Notificaciones Juridica SNR &lt;notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co&gt;

Jue 13/05/2021 12:15 PM

Para: Correspondencia SNR &lt;correspondencia@Supernotariado.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (199 KB)

04OficioRequiereSuperNot-RegNalEstadoCivil J-1.pdf;

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

**Oficina Asesora Juridica**

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co&gt;

**Enviado:** jueves, 13 de mayo de 2021 11:02 a. m.**Para:** notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; josewillerlo@hotmail.com <josewillerlo@hotmail.com>**Asunto:** OFICIO(s) # 0987

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **0987** librado(s) dentro del proceso **760013103-013-2006-00153-00**, que tramita el **Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 -**

**16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "**... por cualquier medio idóneo**", los cuales "**... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

**NOTA:** Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e

inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 A.M a 4:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

**Adjunto se envía el (los) correspondiente(s) oficio(s) y el traslado contentivo del escrito y los anexos.**

Cordialmente,

ALEXANDER DEVIA TORO  
Asistente Administrativo Grado 5

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2021EE047184**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 8:48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 22:12

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2021EE047184



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2021ER050252.

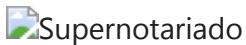
Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2021EE047184.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>

Superintendencia de Notariado y Registro



Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

## INFORMACIÓN GENERAL

**Fecha:** 2021-06-18 16:13:53  
**Ciudadano:** Sr. (a) OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
**E-mail:** secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Dirección:** CALLE 8 # 1 - 16 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS  
**Solicitud:** SNR2021ER050252  
**Respuesta:** SNR2021EE047184



## RESPUESTA

Bogotá, 18 de junio de 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER050252

Respetados señores

En consideración al oficio del asunto, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial informa que, evaluada la solicitud del asunto, se advirtió que el asunto guarda relación a lo solicitado a través del oficio identificado con el radicado SNR2021ER046870, que fue atendido por la Dirección de Vigilancia y Control Notarial a través del oficio identificado con el radicado SNR2021EE040720, que se adjunta con el fin de garantizar la oportuna recepción de la respuesta.

No obstante, se debe manifestar que, de acuerdo con los documentos adjuntos a esta solicitud, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que: *"se verificó que la muerte de la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No 31523781 se encuentra inscrita en la Notaría 5 de Manizales bajo el indicativo serial 0009570076."*, motivo por el cual se entienden superados los hechos objeto de su petición.

Cordialmente,

SOL MILENA GUERRERO ZAPATA

Directora de Vigilancia y Control Notarial

Proyectó: Magda Vargas Bermúdez - Profesional Especializado

SOL MILENA GUERRA ZAPATA  
Jefe - Dirección de Vigilancia y Control Notarial  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto  
ASTRID CAROLINA MERCADO LUNA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Documentos adjuntos:**

Link: [Adjunto\\_SNR2021ER050252\\_20210618161150](#) (2021-06-18 16:14:36)

## INFORMACIÓN GENERAL

**Fecha:** 2021-05-27 13:15:15

**Ciudadano:** Sr. (a) OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**E-mail:** secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Dirección:** CALLE 8 # 1 - 16 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

**Solicitud:** SNR2021ER046870

**Respuesta:** SNR2021EE040720



## RESPUESTA

Bogotá, D.C.; mayo de 2021

Señores:

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle del Cauca

**Referencia:** Respuesta Requerimiento con Radicados SNR2021ER046870- SNR2021ER046871 de fecha 2021/05/13. Oficio No. 0987. Radicación 76001-31-03-013-2006-00153-00

Respetados señores, reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud del asunto, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procederá a dar respuesta a su solicitud, de acuerdo al oficio No. 0987 y según el cual se solicita se informe si existe registro civil de defunción de la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO, realizando las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, la normativa que regula la actividad notarial determina las funciones que debe cumplir el notario al momento en que los interesados acuden a solicitar la prestación del servicio público notarial, según lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970.

Sobre el particular, es de destacar que la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

De esta manera, y en armonía con la disposición prevista en el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 3 de julio de 2003, es necesario entender que en lo relacionado con la organización y dirección del Registro Civil y la identificación de las personas, el órgano competente es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así, que por virtud del artículo 77 de la Ley 962 de 2005, **se autoriza de manera excepcional a los Notarios**, Alcaldes Municipales, corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, **a ejercer la función del registro civil de manera compartida**, siendo el organismo facultado legalmente para prestar el servicio y centralizar la información del registro civil, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil RNEC.

Así las cosas, contextualizada la normatividad que rige la materia se informa que la Superintendencia de Notariado y Registro no cuenta con la información de los registros civiles que expiden las notarías del país; razón por la cual hemos dado traslado de su solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser un asunto de su competencia.

Sea esta la oportunidad de reiterar nuestra disposición para atender cualquier solicitud o inquietud adicional que sobre el particular considere pertinente.

Sin otro particular,

Cordialmente,

**SOL MILENA GUERRA ZAPATA**  
Directora de Vigilancia y Control Notarial

SOL MILENA GUERRA ZAPATA  
Jefe - Dirección de Vigilancia y Control Notarial  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto  
Martha Eugenia Molina Parrado  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### Documentos adjuntos:

Link: [Adjunto\\_SNR2021ER046870\\_20210517173349](#) (2021-05-17 17:36:43)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1717

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00380-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADOS: Soraya Acevedo Rueda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el plenario, se encuentra memorial allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, en el que informaron del registro de la medida de orden de decomiso sobre el vehículo identificado con placas CLW 409 de propiedad de la demandada SORAYA ACEVEDO RUEDA; dicha comunicación será agregada para que obre en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR al plenario para que obre y conste la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, en el que se informó del registro de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas CLW 409.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



**RV: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR RADICADO : 76001-31-03-013-2008-00380-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 10:14

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

CLW409.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** CAROLINA VEGA <auxcoactivo@consorciopst.com>

**Enviado:** martes, 13 de julio de 2021 10:09

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR RADICADO : 76001-31-03-013-2008-00380-00

Buenos dias,

Mediante este correo electrónico nos permitimos dar respuesta a su solicitud, hecha del 15 de Junio de 2021, recibido por nosotros el 8 de Julio del 2021.

Adjuntamos oficio de Inscripcion URL 537106 del 13 de Julio de 2021.

Cordialmente;

--



**Programa  
SERVICIOS  
DE TRÁNSITO**

**Ana Carolina Vega López**  
**Auxiliar Unidad Legal**

Teléfono: +57 (2) 4855353 ext 110  
[www.serviciosdetransito.com](http://www.serviciosdetransito.com)



**Programa  
SERVICIOS  
DE TRÁNSITO**

**Seguridad y agilidad**

Operador Especializado en Movilidad  
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Oficio No. URL.537106

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2021

Doctor (a) :

EMILIA RIVERA GARCÍA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 8 # 1 - 16 CALI VALLE

Ref.:

Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante:

BANCO DE OCCIDENTE

SORAYA ACEVEDO RUEDA

Demandado:

Expediente: 76001-31-03-013-2008-00380-00

En atención a su oficio No. 1.135 del 15 de Junio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 8 de Julio de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CLW409 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

|                              |                      |
|------------------------------|----------------------|
| Placa:                       | CLW409               |
| Clase:                       | AUTOMOVIL            |
| Modelo:                      | 2004                 |
| Chasis:                      | 9FCGG453940000295    |
| Serie:                       | 9FCGG453940000295    |
| Motor:                       | L3329169             |
| Propietario:                 | SORAYA ACEVEDO RUEDA |
| Documento de identificación: | 63357234             |

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

[www.serviciosdetransito.com](http://www.serviciosdetransito.com)

**Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.**

**Stella Salazar Toro**

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 58 - 30

Sede principal: Calle 100 No. 200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Avenida Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1744

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00006-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Representantes y Suministros S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de sus representante legal para asuntos judiciales y apoderada general, respectivamente, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al escrito allegado.

SEGUNDO: DISPONER como ejecutantes dentro del presente proceso a BANCOLOMBIA S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.979 y T.P. 53.807 del C. S de la J., para que actue en representacion de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO.- Por secretaría, proceda a indicársele al apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el trámite para la remision del expediente digital del presente proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', enclosed within a rectangular box.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00084-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.  
DEMANDADOS: Enfermeras Servicios Integrales S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de sus representante legal para asuntos judiciales y apoderada general, respectivamente, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al escrito allegado.

SEGUNDO: DISPONER como ejecutantes dentro del presente proceso a BANCOLOMBIA S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.979 y T.P. 53.807 del C. S de la J., para que actue en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO.- Por secretaría, proceda a indicársele al apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el trámite para la remisión del expediente digital del presente proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', enclosed within a rectangular box.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez